

Señores

DESPACHO DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
HONORABLE PONENTE
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

Referencia: 11001311000320190118701

Asunto: RECURSO DE APELACION

Javier Hernando Lopez Chavez , identificado con cedula de ciudadanía número 80.101.371 de Bogotá y tarjeta profesional número 305882 del Consejo superior de la Judicatura ,con domicilio en la calle 123 #7-07 oficina 404 en la ciudad de Bogotá , correo electrónico abomedsas@gmail.com, teléfono : 3232431478, obrando en calidad de Abogado de la señora Yasmin Adriana Alvarez, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra el fallo de sentencia proferida el 23 de Junio del año 2020 por el Juzgado 3 de Familia del circuito de Bogotá, la *sentencia* mediante la cual, se determinó que no era viable la Restitución Internacional de la menor Camila Sánchez Álvarez a su lugar de arraigo el cual es en el País de Estados Unidos al lado de su madre , donde vivió desde el año 2016 hasta el año 2019 .

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

Que mediante el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de Octubre de 1980, suscrito e incorporado al ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 173 de 1994, y en virtud de los principios de la Protección Integral y el Interés Superior del Niño, se pretendió que los Estados Parte adoptaran un procedimiento expedito que garantizara la restitución inmediata del niño sustraído por uno de sus padres, con el fin de protegerlo, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que ocasiona un traslado o una retención ilícita; esto en aras de garantizar la primacía de sus derechos fundamentales, en especial, el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Fue así como el Estado colombiano, en concordancia con este Convenio, expidió las Leyes 1008 de 2006 y la Ley 1098 de 2006.

A propósito de estas circunstancias, el Estado colombiano ratificó el Convenio Internacional de La Haya de 1980, mediante la aprobación de la Ley 173 de 1994 y el correspondiente control automático de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C- 402 de 1995, en la cual se pretendió a toda costa “fortalecer el respeto por la dignidad humana, valor fundante del Estado colombiano, para promover la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Colombiana, especialmente en lo relativo a la prevalencia de los derechos del niño”. Es más, con el fin de proteger estos derechos, se estableció un procedimiento que fuera célere en materia administrativa y judicial en Colombia, para cumplir con los requisitos exigidos por el

Convenio Internacional de La Haya, por lo que se le asignó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la competencia como Autoridad Central frente a la restitución internacional del niño, a través de las normas 1008 de 2006 y 1098 de 2006, en cabeza del Defensor de Familia.

Así las cosas, y en virtud del llamado bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales a los que hace referencia el Artículo 93 superior, integran la Carta Política en la medida en que sus disposiciones tienen la misma jerarquía normativa de las reglas contenidas en el texto constitucional. Tales preceptos internacionales complementan la parte dogmática de la Constitución, conformando el llamado bloque de constitucionalidad, que está constituido por aquellas normas y principios que, sin aparecer expresamente en el articulado de la Constitución, han sido integrados a ella por diversas vías, incluyendo el reenvío que la misma Carta realiza a través del Artículo 93 superior. Lo que significa, que los tratados ratificados por Colombia y las normas consuetudinarias internacionales sobre protección de derechos humanos de los niños, son vinculantes para el Estado Colombiano, esto es, son obligatorios como parte del ordenamiento interno colombiano, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 9, 44, 93, 94 y 214, numeral 2 de la Constitución Política. Es de precisar que, en materia de Derechos Humanos de infancia y adolescencia, por vía del bloque de constitucionalidad, se entienden incorporados al ordenamiento jurídico colombiano “los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que garantizan y reconocen Derechos Humanos en favor de los niños y las niñas”, pues deben ser reconocidos por la autoridad judicial y administrativa y deberán ser interpretados de conformidad a los tratados sobre Derechos Humanos.

El Estado colombiano, mediante la Ley 12 de 1991, aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño, adquiriendo la obligación de fijar mecanismos que garanticen que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas adoptadas por el legislador, la autoridad judicial, la autoridad administrativa y el sector privado y que afectan directa o indirectamente a los niños, conforme al Artículo 3, parágrafo 2, de la Convención, que indica:

Los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este sentido, y con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, se pretendió definir el concepto de interés superior de los niños. Concretamente, el Artículo 8 estableció que: “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Prevalencia de los derechos del niño En el ordenamiento jurídico colombiano,

La protección especial del interés superior se encuentra materializada en la prevalencia de los derechos del niño, el cual encuentra asidero en el Artículo 44 constitucional que dispone que: “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, disposición contenida en el Artículo 9 de la Ley de Infancia y Adolescencia que establece: En todo acto, decisión o medida

administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. El juez al tener conocimiento del proceso de restitución internacional de niños debe velar por garantizar que los derechos de los niños prevalezcan sobre otra persona o proceso; más aún, cuando se les esté vulnerando un derecho fundamental, por lo que, debe de manera expedita, y teniendo en cuenta el principio de celeridad tomar una decisión de fondo eficaz que garantice la primacía de sus derechos en aras de su protección integral frente a los abusos del sustractor

Frente a esta prerrogativa constitucional y legal que busca garantizar para los niños su protección integral, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha establecido que, de conformidad con nuestra Carta Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás. Este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Para este caso son los jueces en representación del Estado, quienes tienen que analizar y buscar en conjunto con las medidas procesales, el respeto y la prevalencia de los derechos de los niños mediante una tutela judicial efectiva.

Acerca del convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la Sustracción Internacional de menores, del 25 de octubre de 1980

Este convenio también tiene como fin que se pueda trasladar al niño, niña o adolescentes a su lugar de residencia habitual mediante un proceso rápido y expedito. El Convenio “fue adoptado, en la sesión plenaria celebrada el 24 de octubre de 1980, por el Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, por unanimidad de los Estados presentes. El 25 de octubre de 1980, los delegados firmaron el acta final del período de sesiones que incorpora el texto del Convenio”²⁹, al que Colombia se “adhirió en el año de 1995, entrando en vigor en el año de 1996”. Dicho Convenio tiene como finalidad el “restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier Estado contratante” para proteger a los niños en el plano internacional contra los efectos dañinos de un traslado o no regreso ilícito, y fijar procedimientos con el fin de garantizar el regreso inmediato del niño en el Estado donde reside habitualmente internacional.

Con base en la sentencia Sentencia T-202/18 del honorable magistrado M.P. CARLOS BERNAL PULIDO, hago énfasis en lo siguiente

“Para que se configure la retención ilegal de un menor de edad al interior de la jurisdicción de alguno de los Estados contratantes del Convenio de La Haya de 1980, las autoridades administrativas o judiciales, conforme a la competencia asignada por la legislación de cada país, deberán acreditar los siguientes presupuestos: (i) que el niño, niña o adolescente retenido tenga menos de dieciséis años de edad (art. 4); (ii) que exista un ejercicio individual o compartido del derecho de custodia sobre el menor de edad (art. 3); (iii) que la residencia habitual del menor retenido sea la del país requirente (art. 4); (iv) que el menor retenido se encuentre efectivamente en el país requerido (art. 1); (v) que la Autoridad Central del país donde se encuentra el menor retenido agote la etapa de restitución voluntaria (art. 10); (vi) que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del año siguiente a la retención (art. 12); y; (vii) que no se configure ninguna de las causales de excepción previstas en el Convenio (art. 13). Adicional a lo anterior, y solo en el evento en el que la solicitud de restitución del menor se haya presentado dentro del término de un (1) año siguiente al momento de la retención ilegal, deberá descartarse que el menor se ha integrado a su nuevo medio social y familiar (inc. 2, art. 12). La concurrencia de los anteriores requisitos, exigen a las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio de La Haya de 1980, decretar la restitución internacional del menor y ordenar su retorno al lugar de residencia habitual.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que se cumplen los requisitos para que sea declarada la retención ilícita de la menor Camila Sánchez Álvarez, por su padre el señor Héctor Fabian Chicaiza

HONORABLE SEÑORÍA, QUIERO ENFATIZAR EN LOS HECHOS QUE LLEVARON AL PRESENTE RECURSO DE APELACION, REFERENTE AL FALLO PROFERIDO EL 23 DE JUNIO DEL AÑO 2020 , POR EL JUZGADO 3 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA , NEGANDO LA RESTITUCION INTERNACIONAL DE LA MENOR CAMILA SANCHEZ ALVAREZ

PRIMERO - La menor de edad CAMILA SANCHEZ ALVAREZ de 11 años de edad, tiene como lugar de residencia habitual, el país de Estados Unidos, en el estado de New York , donde reside desde el 18 de Junio del año 2016 , hasta el 1 de Julio del año 2019, esto quiere decir , que lleva más de 3 años viviendo ahí , generando un arraigo , social , psicológico , educativo y familiar .

SEGUNDO -El 8 de junio del año 2016, por común acuerdo entre la señora Yasmin Adriana Álvarez y el señor Héctor Fabian Chicaiza, padres de la menor Camila Sánchez Álvarez, decidieron, que la niña se fuera con la madre para el país de Estados Unidos con el fin de obtener la residencia en este lugar, y así mismo una mejor calidad de vida y un ambiente social óptimo, para el desarrollo óptimo de esta ultima

TERCERO - Mi cliente había realizado un acuerdo verbal con el Padre de la menor CAMILA SANCHEZ ALVAREZ, para que ella estuviera con él, en el periodo de vacaciones, en el país de Colombia, con el

compromiso de que el regreso de la menor a su país de Residencia Estados Unidos fuera el 28 de agosto de 2019, para que así mismo no perdiera clases de educación en su institución académica, ni perdiera sus papeles de residencia en dicho país.

CUARTO-El padre de la niña el señor Héctor Fabian Chicaiza, de manera arbitraria decidió no retornar a la niña Camila Álvarez Sánchez, a su lugar de residencia, decidiendo de forma unilateral, el bienestar social, psicológico y familiar de la menor. Vulnerándole a mi cliente los derechos de custodia, patria potestad que por ley tiene sobre su hija.

Luego de esta clara vulneración a los derechos de mi cliente, se realizó la solicitud de restitución de la niña Camila Alvares Sánchez, la cual se presentó dentro del año siguiente a la retención ilícita ejercida por el señor HECTOR FABIAN SANCHEZ CHICAIZA.

QUINTO - No se pudo demostrar en primera instancia, que pueda existir un grave riesgo para que la restitución a Estados Unidos exponga a la menor de edad Camila Sanchez Alvarez , a un peligro físico, psíquico o le coloque en una situación intolerable, pues contrario, del seguimiento previo que se le hizo a la niña, efectuado por la autoridad administrativa, como la entrevista, esta mostró el afecto que tiene hacia sus dos padres.

SEXTO- Tampoco resulta suficiente para denegar la restitución, el hecho de que la menor de edad haya manifestado no querer regresar con su progenitora a los Estados Unidos, conforme obra en el seguimiento efectuado en diligencia previa, decretada por la autoridad central, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuanto es evidente que la niña no cuenta con un grado de madurez apropiado para tener en cuenta su opinión, pues al realizar la entrevista tenía 10 años de edad y se encontraba influenciada por su padre el señor HECTOR FABIAN CHICAIZA, también no se encuentra procedente , ya que ampliamente se ha podido evidenciar que solo un análisis psicológico no es suficiente para demostrar la madurez psicológica de un menor , este tipo de tratamientos para ser idóneos, deben tener permanencia de varias sesiones y varios profesionales , para demostrar la madurez y veracidad de su relato.

SEPTIMO- Se puede precisar que los derechos de la niña CAMILA SANCHEZ ALVAREZ, a tener una familia, fueron quebrantados por el señor HECTOR FABIAN CHICAIZA, precisamente por retenerla de manera definitiva en Colombia sin el consentimiento de la madre, alejándola del medio familiar, social, cultural y académico del que hacía parte, pues la separó de manera unilateral del lado de la mamá, sin que mediara determinación voluntaria o judicial sobre la custodia de la hija, constituyéndose esa conducta en constitutiva de la vulneración de los derechos de la niña a tener una familia, así como al derecho, cuidado y amor de la niña respecto de su progenitora.

OCTAVO - Con respecto a la retención ilícita , la guarda, custodia y patria potestad sobre la menor no recae exclusivamente sobre el señor HECTOR FABIAN CHICAIZA , padre de la menor , sino que se ejerce de forma conjunta por ambos padres, también el derecho de guarda de la menor lo ejercen ambos progenitores, al tener retenida de manera ilícita a la menor CAMILA SANCHEZ ALVAREZ sin retornarla en la fecha acordada con su madre y sin contar con la autorización de su progenitora , deja al padre incurso en la retención ilícita a que se refiere el Convenio sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional e Niños.

NOVENO-Transcurridos 1 año y 2 meses, la señora Yasmín Álvarez, no ha podido ver a su hija, violándole sus derechos como madre y a la menor Camila Álvarez a permanecer en su sitio de residencia y arraigo , el cual se encuentra en el país de Estado Unidos en el Estado de New York.

Con base en lo anterior, de manera cordial solicito

PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra el fallo de sentencia proferido el 23 de Junio del año 2020 , por el Juzgado 3 de Familia del circuito de Bogotá , negando la restitución internacional de la menor Camila Sánchez Álvarez , y ordenar de manera inmediata , la restitución internacional de la menor Camila Sánchez Álvarez , a su país de arraigo y residencia habitual al lado de su madre , en el país de Estados Unidos , Estado de New York.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores del 25 de octubre de 1980
- Ley 173 de 1994
- Ley 12 de 1991
- Constitución política de Colombia
- Sentencia T-202/18 del honorable magistrado M.P. CARLOS BERNAL PULIDO
- Sentencia T-1021/10 del honorable magistrado M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

COMPETENCIA

La Sala de familia del tribunal superior de Bogotá, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el juzgado 3 de Familia del Circuito de esta ciudad.

PRUEBAS

- Interrogatorio de partes al señor Héctor Fabian Sánchez Chicaiza y a la señora Yazmin Adriana Sánchez Álvarez.
- Documentos allegados al Bienestar Familiar por parte del ente U.S. Department of State - Office of Children's Issues, autoridad central Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

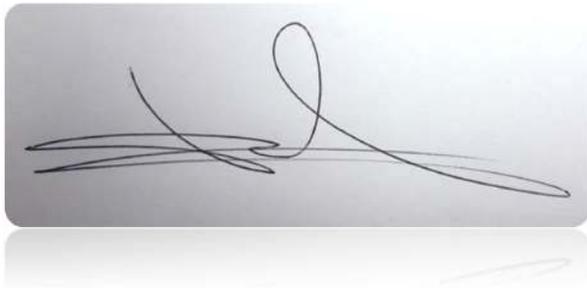
- *Las demás que este despacho considere pertinentes.*

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 123 # 7 – 07 Oficina 404 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico abomedsas@gmail.com , Celular: 3232431478

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is stylized and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

JAVIER HERNANDO LOPEZ CHAVEZ

CC. 80101371 de Bogotá

TP 305882 del CSJ

RV: Sustentacion recurso de Apelacion : 11001-31-10-003-2019-01187-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/09/2020 13:11

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Luis Alberto Restrepo Valencia <lrestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (169 KB)

Apelacion Yasmin Alvarez 3 de Septiembre 2020 .docx;

De: Abomed SAS <abomedsas@gmail.com>**Enviado:** jueves, 3 de septiembre de 2020 12:44 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fabisaen2720@gmail.com <fabisaen2720@gmail.com>; diafabogados@gmail.com <diafabogados@gmail.com>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>; Maria del Pilar Higuera Mancipe <maria.higuera@icbf.gov.co>**Asunto:** Sustentacion recurso de Apelacion : 11001-31-10-003-2019-01187-01

Cordial Saludo,

Javier Hernando Lopez Chavez , identificado con cédula de ciudadanía número 80.101.371 de Bogotá y tarjeta profesional número 305882 del Consejo superior de la Judicatura ,con domicilio en la calle 123 #7-07 oficina 404 en la ciudad de Bogotá , correo electrónico abomedsas@gmail.com, teléfono : 3232431478, obrando en calidad de Abogado de la señora Yasmin Adriana Alvarez, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, la sustentación del recurso de apelación contra el fallo de sentencia proferida el 23 de Junio del año 2020 por el Juzgado 3 de Familia del circuito de Bogotá.

En cumplimiento de la lealtad procesal , notificó al correo electrónico aportado para este proceso, al señor HÉCTOR FABIÁN SÁNCHEZ CHICAIZA padre de la menor Camila Sanchez Alvarez y a su apoderado el Doctor HÉCTOR ANÍBAL CAMPOS DUQUE .

Atentamente**Javier Hernando Lopez Chavez****cc 80101371****TP 305882 del CSJ****Celular : 3232431478****Correo : abomedsas@gmail.com**